

NOE SANTIAGO PARADA PARDO
Abogado
Universidad Católica de Colombia

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral
Atte. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente
Neiva - Huila
E. S. D.

REF: Ordinaria Laboral de ALVARO VILLALBA QUEVEDO contra la FEDERACION NACIONAL DE CACAOTEROS - FEDECACAO.

Rad. 41298-31-05-001-2013-00085-01

NOE SANTIAGO PARADA PARDO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79' 293.938 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 76.160 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ALVARO VILLALBA QUEVEDO**, también mayor de edad, vecino de Gigante, conforme al poder acreditado, de manera atenta y respetuosa ante su despacho me permito **DESCORRER EL TRASLADO PARA ALEGAR**, conforme a lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 21 de Julio de 2021, que fuera notificado en forma virtual el día 21 de Julio de 2021, siendo las 03:34:10 P.M., lo cual hago previo la siguiente:

PRETENSION DEL RECURSO

De manera atenta a la Honorable Magistrada conductora del proceso, me permito solicitar se sirva revocar en todas sus partes la sentencia proferida por el fallador de Primera Instancia; teniendo en cuenta de dicha sentencia contraviene todas las normas laborales vigentes y aplicables en la materia; contraviniendo el fallo apelado la reiterada Jurisprudencia de este mismo Honorable Tribunal; como también desconoció la sentencia de Casación favorable a los intereses laborales, en caso Interpar directo, con idénticas pretensiones y exacta aplicabilidad legal al caso concreto.

Calle 9ª No. 4-19 Oficina 513 Tel./Fax. 8714887
*Centro Comercial Las Américas * Neiva * Huila*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Señor Juez de Primera Instancia desconoció todas las pruebas allegadas, como también las practicadas en forma correcta y adecuada; así, también desconoció el fallo Segunda Instancia proferida en el proceso interpar de **ANTONIO ZUÑIGA ASPRILLA**, de fecha 9 de Noviembre de 2001, de la Sala Laboral, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, con ponencia del **M.P. DR. ALVARO FALLA ALVIRA**, en la radicación 01-163-01; y, la Sentencia de Casación, de fecha 10 de Julio de 2002, con **M.P. DR. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, en el expediente 18341; de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia. (véase expediente 41-396-31-003-001-1996-2.259 / Referencia Expediente No. 18341); que versa sobre caso preciso y exacto en materia Laboral; toda vez, en esta materia solo 3 trabajadores en Colombia se encuentran bajo el rigor de la situación aplicable; razón por la cual el fallador de primera instancia en este proceso, desconoció la fuerza vinculante de los fallos y la jurisprudencia definida en este asunto concreto, por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Las potísimas razones para revocar la sentencia están dadas en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Probado quedo en el proceso que el señor **ALVARO VILLALBA QUEVEDO**, fue vinculado laboralmente por **FEDECACAO**, mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del veintidós (22) de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y que en la actualidad el demandante continúa vinculado a la empresa demandada como Obrero Granja.

De igual manera en el proceso se probaron los salarios devengados desde el extremo inicial de la relación laboral, teniendo a la fecha asignación definida por la entidad a su arbitrio y desconociendo todos los beneficios que por esta demanda se reclaman como justo derecho no solo laboral, sino convencional vigente para mi mandante **ALVARO VILLALBA QUEVEDO** y dos empleados más que aún se encuentran vinculados

Se probó en debida forma que desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), el salario del trabajador no ha sido reajustado de conformidad con lo pactado en la convención colectiva de trabajo suscrita el siete (7) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989) entre **FEDECACAO** y el **SINDICATO SECCIONAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE CACAOTEROS**; como tampoco se han incrementado

las primas de clima y de marcha a que tiene derecho mi mandante; toda vez la convención colectiva por efectos de la Ley y la jurisprudencia se encuentra vigente para mi representado, hasta el día que este decida voluntariamente retirarse o pensionarse.

Se probaron en este proceso todas las acciones laborales irregulares de parte de la demandada, tales como pago de los salarios en forma retardada, debiéndosele algunos meses de salario, negando el pago de viáticos, prima de clima, de marcha, auxilio de nacimiento, funerario, de rodamiento, educativo, óptico, entre otros. Tampoco el suministro cumplido de las dotaciones de que trata la Ley Laboral.

Está probado no sólo en este proceso, sino en proceso interpar del Señor Antonio Zúñiga Asprilla, que **FEDECACAO** como patrono, cercena los derechos de mi mandante por que éste se negó a acoger la propuesta hecha por **FEDECACAO**, consistente en **Renunciar a la convención colectiva existente** (Este hecho reconoce de plano su vigencia), para someterse al régimen especial de cesantías de la Ley 50 de 1990 (lo que debe ser una decisión voluntaria del trabajador) y firmar un otrosí, para de esta manera tirar por la borda los derechos ya adquiridos.

Los más grave en este asunto es; y, se probó con precisión absoluta y así lo reconoció la parte demandada; que en la empresa **FEDECACAO**, otros trabajadores en condiciones laborales idénticas y similares, reciben un salario mucho mayor al que se le paga a **ALVARO VILLABA QUEVEDO**, como contraprestación por sus servicios.

Quedo demostrado que el señor **VILLALBA QUEVEDO** y otros dos empleados de la empresa, son los únicos beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo; la cual fue legalmente aportada al proceso y que genera los derechos, que por la demanda se solicita se reconozcan en forma debida y correcta; pues omitirlo se ha constituido en una flagrante violación al mínimo de derechos y garantías consagradas constitucional, legal y convencionalmente.

Honorable Magistrada, en el proceso se encuentra demostrado que el Señor Villalba, como trabajador de **FEDECACAO**; en forma directa y por intermedio de este apoderado se dirigió en repetidas ocasiones no solo al patrono; sino a las autoridades administrativas del trabajo, sin obtener resultados favorables a las justas peticiones;

NOE SANTIAGO PARADA PARDO

Abogado

Universidad Católica de Colombia

toda vez como lo define la Constitución, la Ley y la jurisprudencia aportada sobre idéntica materia, se debe aplicar el aforismo legal "A Trabajo igual, Salario Igual".

En estas circunstancias; que, se encuentran debidamente probadas en el proceso, se hace necesario pedir al Honorable Tribunal, se sirva revocar la sentencia Apelada y como consecuencia de ello, acceder a las justas pretensiones; con fundamento en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el demandante ALVARO VILLALBA QUEVEDO; teniendo derecho a todos los reajustes pedidos, en el equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para el reajuste y mientras se mantenga la relación laboral, debiendo seguir recibiendo el salario reajustado hasta su retiro o la obtención del beneficio de pensión vitalicia

En su defecto deberá permitírsele devengar el reajuste de su salario a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), de conformidad con lo pactado en la convención colectiva vigente; o, en la misma proporción en que se ha incrementado el salario de los trabajadores que desarrollan labores iguales o similares dentro de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**.

En este orden de circunstancias, conforme a lo probado en el proceso por vía documental, el trabajador tiene derecho al incremento respectivo en las primas de servicio, de clima, de marcha, de vacaciones; así como de las cesantías e intereses a las mismas; para lo cual dichos reajustes salariales y prestacionales deben tenerse en cuenta para efectos de la cotización o aportes para la pensión de jubilación del trabajador, ante la Entidad o Fondo al cual se encuentra afiliado.

De igual manera se debe condenar a **FEDECACAO** a pagar al trabajador los salarios actualizados y/o las diferencias salariales que le adeude a la fecha de la sentencia, así como lo concerniente al rodamiento por el vehículo utilizado en el ejercicio de las labores y los viáticos; como también las dotaciones dejadas de entregar; como se acordó y reconoció en la Convención Colectiva de Trabajo vigente hoy fecha de sustentación de este recurso, para mi mandante VILLALBA QUEVADO.

Ruego a los Honorables Magistrados, en su facultad legal del ejercicio extra o ultra petita; reconozcan al Demandante todos aquellos derechos que lo benefician por su voluntad expresa; y, de esta manera condenen en costas a la demandada.

Calle 9ª No. 4-19 Oficina 513 Tel./Fax. 8714887
*Centro Comercial Las Américas * Neiva * Huila*

NOE SANTIAGO PARADA PARDO

Abogado

Universidad Católica de Colombia

Resta concluir que todo lo expresado y pedido en la demanda se encuentra débilmente demostrado y probado en el proceso

Sírvase revocar en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia acceder a las justas pretensiones de la demanda, por tener respaldo en pruebas legales y en la jurisprudencia aplicable a la materia; ello, se verificará el fallo de Segunda Instancia proferida en el proceso interpar de **ANTONIO ZUÑIGA ASPRILLA**, de fecha 9 de Noviembre de 2001, de la Sala Laboral, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, con ponencia del **M.P. DR. ALVARO FALLA ALVIRA**, en la radicación 01-163-01; y, la Sentencia de Casación, de fecha 10 de Julio de 2002, con **M.P. DR. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, en el expediente 18341; de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia. (véase expediente 41-396-31-003-001-1996-2.259 / Referencia Expediente No. 18341)

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la oficina quinientos trece (513), de la Calle Novena (9ª.) número cuatro guion diecinueve (4-19), del Centro Comercial "Las Américas", de la ciudad de Neiva - Huila. Correo electrónico nosanparpa@gmail.com

De la Honorable Magistrada,

NOE SANTIAGO PARADA PARDO

C.C. No. 79' 293.938 de Bogotá

T.P. No. 76.160 del C.S.J.

*Calle 9ª No. 4-19 Oficina 513 Tel./Fax. 8714887
Centro Comercial Las Américas * Neiva * Huila*